



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C



Radicado: 2-2022-036175

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022 17:29

Radicado entrada
No. Expediente 31493/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia presentado para segundo debate al Proyecto de Ley 233 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia presentado para segundo debate al Proyecto de Ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“garantizar que en la revisión y ajuste de los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada, se incluyan lineamientos curriculares relacionados con la diversidad étnica, cultural y social del país, especialmente con el papel y los aportes de las comunidades NARP (Negros, Afros, Raizales y Palenqueras), Rom y de los Pueblos Indígenas, en la identidad nacional, de tal forma que desde la educación básica y media, la historia y la presencia actual de las comunidades NARP, Rom y de los Pueblos Indígenas se recuperen, reconozcan, protejan y fortalezcan como parte sustantiva de la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana”.*

En términos generales, esta Cartera Ministerial comparte el objetivo planteado por la iniciativa legislativa, en el sentido de reconocer a través de la historia la importancia de la diversidad étnica, cultural y social del país y el papel y los aportes de las comunidades NARP (Negros, Afros, Raizales y Palenqueras), Rom y de los Pueblos Indígenas, en la identidad nacional. Además, la actualización de los señalados lineamientos



mediante una nueva normativa no requeriría de recursos adicionales de la Nación al entenderse que ello correspondería a la expedición de directrices; tampoco representaría impacto fiscal alguno la inclusión de representantes de las comunidades negras, Rom e indígenas en la Comisión Asesora para la enseñanza de la historia.

Por su parte, el artículo 5 del proyecto en cuestión pretende autorizar al Ministerio de Educación Nacional para invertir recursos, con cargo a la Ley anual de presupuesto, **con destinación específica**, para el desarrollo de investigaciones y procesos de formación docente relativas al papel de las comunidades ya señaladas. A este respecto, este Ministerio pone de presente que dicha redacción, estableciendo la destinación específica de recursos del Presupuesto General de la Nación, en primer lugar, transgrede lo dispuesto en el artículo 359¹ de la Constitución Política que prohíbe las rentas de destinación específica, salvo i) las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios, ii) las destinadas para inversión social, y iii) las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Específicamente, frente a las destinadas para inversión social, la Corte Constitucional he expresado que *“...no puede simplemente coincidir con el objetivo genérico de una entidad pública o con la simple previsión de que dicho destino será el que corresponda al respectivo proceso de planificación...Es menester, adicionalmente, probar que las necesidades sociales o el objetivo social que se pretenderían atender con cargo a una renta de destinación específica, no obstante tener carácter prioritario, no pueden razonable y adecuadamente satisfacerse a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto y de planificación de la acción pública. En verdad, la excepción a la prohibición general sólo está llamada a tener curso favorable cuando la imperatividad y la necesidad de una determinada inversión social, arriesga objetivamente con malograrse si la misma ha de sujetarse al proceso hacendístico general...”*². (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la propuesta de ley de dar destinación específica a recursos del Presupuesto General de la Nación para atender el desarrollo de investigaciones y procesos de formación docente no se encaja dentro de las exigencias constitucionales que exceptúan la prohibición de destinaciones específicas de las rentas nacionales, tornándose así en inconstitucional la propuesta de ley.

Adicionalmente, el artículo 5 de la iniciativa va en contravía de los artículos 151 y 352 de la Carta Política, que bien señalan que los presupuestos de la nación se rigen por las leyes orgánicas de presupuesto, las cuales regulan su programación, aprobación, modificación, ejecución.

¹ **ARTICULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

² Corte constitucional, sentencia C-317-98



Actualmente, el Decreto 111 de 1996³ constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en éste se establecen los principios de unidad de caja y universalidad, como aquellos que rigen el sistema presupuestal, los cuales definen, respectivamente, que el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación, y que el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Es así como en la Ley Anual de Presupuesto se asignan los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en forma global y cada una de ellas los distribuye de acuerdo con sus necesidades de gasto y la priorización que estimen pertinente, para dar cumplimiento a sus metas, tal como lo indica el artículo 110 del Estatuto Orgánico, el cual establece que es cada órgano, como sección del Presupuesto General de la Nación, el que cuenta con la capacidad de contratar, comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones que hayan sido incorporadas en la respectiva sección, lo cual constituye la autonomía presupuestal estipulada en la Constitución Política y en la ley, facultades, que en todo caso, reposan en cabeza del jefe de cada órgano.

Así las cosas, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, es responsabilidad de cada sección presupuestal (Ministerios, Departamentos Administrativos y/o Establecimientos Públicos), la inclusión en los respectivos anteproyectos de presupuesto de los programas y proyectos, que de acuerdo con sus competencias se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las directivas presidenciales de austeridad en dichos gastos.

De esta manera, es inconstitucional la previsión de destinaciones específicas de los recursos del PGN, por ser contrario al sistema presupuestal colombiano, previstos en las leyes orgánicas de presupuesto, además de generar impacto negativo en dicho sistema de asignaciones presupuestales por cuanto conlleva inflexibilidades en el marco global de asignación del presupuesto nacional. Esas inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

Finalmente, se menciona que para esta Cartera, en el marco del análisis de impacto fiscal que lleva a cabo, es indispensable que las iniciativas legislativas tengan en cuenta: (i) lo contenido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto en relación con la autonomía presupuestal con la que cuentan las entidades para determinar sus prioridades y ordenar el gasto; (ii) los artículos 39 y 47 del mismo Estatuto que mencionan la potestad en cabeza del Gobierno nacional de incorporar los gastos en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno; dichas asignaciones presupuestales se llevan a cabo a través de montos globales conforme con las prioridades definidas por las entidades; y (iii) el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

³ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación oficio

Página 4 de 4

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al artículo 5 del proyecto de ley del asunto. En todo caso, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA

Viceministro General

DGPPN/OAJ

UJ – 0588 / 2022

Proyectó: Jean Marco Feria Perozo

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza – Secretario General de la Cámara de Representantes.
Dr. Jaime Raúl Salamanca Torres – Secretario Comisión Sexta Cámara de Representantes

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA

VICEMINISTRO CÓDIGO 0020

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57)601 3811700

Relación con el Ciudadano (57)601 6021270-Línea Nacional:018000910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co